

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: FLADIA ADRIANA OSPINA GARCIA y EDUARDO ENRIQUE LINARES PEREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00356.00

**ASUNTO A TRATAR**

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOOMEVA S.A. contra FLADIA ADRIANA OSPINA GARCIA y EDUARDO ENRIQUE LINARES PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 2504 26495273-00**

1.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$54.322.379), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 18 de diciembre del 2014.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-61594. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando a los ejecutados la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega de los mismos en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f3d897bdc9ad9ca7dad6c3f531c614bf0cc28604ed5c75b33b88171bdadd274

Documento generado en 28/09/2021 04:33:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA MYRIAM SALAZAR VALENCIA  
DEMANDADO: SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00452.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por DIANA MYRIAM SALAZAR VALENCIA contra SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S., en atención a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, mediante la cual se ordena: *“así mismo, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde que se produjo su desvinculación”*.

Del cumplimiento de las decisiones impartidas en fallos de tutela, tenemos que el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”* (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, al referirse a título ejecutivo señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Subrayado y negrilla del Despacho).

De las normas precitadas, se concluye que la presente acción ejecutiva no es procedente para perseguir el cumplimiento de la orden de resguardo contenida en la sentencia de tutela de calenda 23 de octubre de 2019, pues, para ello la promotora cuenta con el trámite del incidente de desacato, regulado por norma especial contenida en el Decreto 2591 de 1991, aunado a que el estatuto procesal vigente en el art. 422 de manera clara señala que el título ejecutivo es judicial cuando la sentencia de condena es emitida por un juez o tribunal de cualquier **jurisdicción**, ya sea civil, penal, laboral, contencioso administrativo y militar.

Además, cabe acotar que la sanción pecuniaria impuesta a la empresa ejecutada en providencia del 25 de enero del cursante, proferida al interior del incidente de desacato tramitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, no puede ser objeto de cobro por la demandante, habida consideración que dicha

multa fue impuesta, por ser procedente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se observa del numeral segundo de la parte resolutive del precitado proveído.

En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de DIANA MYRYAM SALAZAR VALENCIA contra SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9976a8de6f8130f672da4af49d82daf11e494efe6eae34d63ce45b31a66ee9b5**

Documento generado en 28/09/2021 04:33:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”  
DEMANDADO: MANUEL TEODORO FLOREZ SUAREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00479.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra MANUEL TEORO FLOREZ SUAREZ, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra MANUEL TEODORO FLOREZ SUAREZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., quien actúa a través del profesional del derecho doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8c9cb4fcd7115a38ffd0a8e30a6001646d2549c64bef30e3e0ebaef8a144a3**  
Documento generado en 28/09/2021 04:34:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**